



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01549-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Zoraida Galindo Rodríguez** contra **Juan David Cantor Forero**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los convocados por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Reconocer al abogado **Fresnel Enrique Camelo Rodríguez**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96e0e688b556f3759b420c9d74cad178a7dd024b647414a1bb77cfc811d7b0**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01625-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

2. Acredítese la calidad con la que dice actuar quien otorga el poder que autoriza la iniciación de este litigio, o en su defecto apórtese la escritura pública No. 1803 de 1º de marzo de 2022 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá (numeral 2º, artículo 84 *ejusdem*).

2. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ef35cb52331f4547a223a63e4d35f3666d739799ace1f04cd2c6748fa5c77**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01633-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder que habilita la iniciación del presente asunto, para lo cual deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación del Grupo Reincar S.A.S.
3. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado, infórmese si ha entablado comunicación con el ejecutado por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2a61638112627c59c443eeab6f47e7df30a2d1712e2e472316696da392d24**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01551-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Whap We Have a Plan S.A.S.** contra **Saludpass S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.771.636,00**, por concepto de capital correspondiente a las sumas pactadas en los literales a, b, c y d, de la cláusula tercera del contrato de transacción, aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas en la cláusula tercera del contrato de transacción, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. Deniégase** la orden ejecutiva deprecada respecto de los honorarios profesionales causados, por cuanto tal concepto no aparece incluido en el título objeto de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º

artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Tatiana Guido Cañón** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b6136e7b56c4cf7acb481adfba4d85b8d11e4711a37a3a24853e84cab53bb5**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01631-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Iván González Ariza**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.839.536,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La sociedad demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal por asuntos judiciales, abogado **José Iván Suárez Escamilla**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130eff903176dbc040a74f8d89ca321263f00eb53dacbcf5988cc651e8e15cd1**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01635-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Edificio El Cedral 2 PH** contra **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.124.000,00** por concepto de capital de seis (6) cuotas de administración causadas entre febrero y diciembre de 2022, según los montos discriminados en la demanda y con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota liquidados a la tasa del 2,00% mensual, siempre que no supere la máxima permitida, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$116.000,00** por concepto de sanción por no asistencia a la asamblea ordinaria de copropietarios llevada a cabo en el año 2023, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- 4.** Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Alba Lucía Muñoz Pedraza** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a7312861004049a7568f2989b31131b49b6bfb8407cdd2c89b13928bcb7ef**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01639-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Mónica Patricia Sánchez Motato y Luis Alejandro Charry Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.800.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante los meses de enero y agosto de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.

2. Deniégase la orden de pago deprecada respecto del canon causado en el mes de septiembre por cuanto dicho rubro no fue incluido en la declaración de pago, como tampoco los cánones que con posterioridad puedan causarse.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de

la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8593925a74ac0ea3b6b3c3bd6d1efe2461a12c5a9a992e4344e4cec3e0e557**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01641-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fundación Coomeva** contra **José Joani Rincón García**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.059.733,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$755.285,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc6765f12ede0c6dd9106651c836369c061d8b0d033bf48632d7f2468c9829**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01645-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Tito Alber Botache Santa** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.426.969,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1004399675 aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddafa21ef080934a8a504a8267882219b80d6d64203ce1bbe3ee3e03992249d**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01651-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Lina Margarita Jiménez Mercado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.329.265,00 por concepto de capital correspondiente a cinco (5) cuotas en mora, causadas entre junio y octubre de 2023, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

3. \$1.928.233,00 por concepto de intereses de plazo causados entre junio y octubre de 2023, según los montos discriminados en el líbello introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.

4. \$33.716.276,00 por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La abogada **Carolina Coronado Aldana**, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea56299153ba51fb4ff4fe4bfb62c9ea78d7fdaa72f750adc315f3791c307b8**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01653-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Andrés Leonardo Montenegro López**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.885.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogado **Óscar Mauricio Peláez**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643c82ed9b6917a33970d991544418590414be14c0215c5730df95b678a61a6**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01655-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jorge Eliecer Cruz García** contra **Construalfa G6 S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$27.762.632,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. FEJC-20, aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Reconocer a la abogada ***Diana Carolina Castellanos Ortiz*** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f65a4f6df481697ae65d3dd2200c4b45767315f813f05943613213940305f4**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01628-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Banco Popular S.A.** contra **Erika Paola Reyes Téllez**, ante la falta de exigibilidad del instrumento que sirve como base del recaudo.

En efecto, obsérvese que el artículo 422 del Código General del Proceso, habilita a demandar ejecutivamente ***“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”***.

Sobre el tema, se ha dicho que ***“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”***¹.

Con fundamento en lo anterior, de la revisión del título valor presentado para el cobro por la demandante, se observa que la fecha establecida para vencimiento de la obligación es el 22 de septiembre de 2032, lo que quiere decir, que para el momento en el que se presentó la demanda, el plazo pactado para cumplir la obligación de pago de la suma mutuada no se encontraba vencido, y por mandato expreso del artículo 1553 del Código

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

Civil, el pago de una obligación no puede exigirse antes de expirar su plazo.

Por lo expuesto, es indiscutible que el pagaré adosado no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, lo que conduce a denegar la orden deprecada.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d1e925215cdf658dda9ba5a98c11f1249f5ab566a4334356c072b2036172a5**
Documento generado en 22/11/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01649-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Sar Service S.A.S.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, como base del recaudo fueron aportadas las facturas electrónicas de venta SAR No. 13056, 13229, 13405, 13549, 13699, 13852, 13990, 14139, 14287 y 14437, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificados como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita exigen como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que las facturas electrónicas fueron aceptadas, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se observa la información de envío, como la fecha o la dirección de correo electrónico del destinatario, datos que permitan inferir que en efecto las facturas fueron recibidas y aceptadas, ni

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

mucho menos, se verifica acuse de recibido del título valor.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e399a6a5d4cb2eb57c15e8bfde66e7b6b7958b687598d8520f7810334578450**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014108936-2023-01545-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de la subsanación, se **rechazará** la demanda.

En efecto, la disposición en cita otorga un plazo de cinco (5) días, para corregir los puntos objeto de la inadmisión; término que, en el caso de marras, correspondía al interregno entre el 31 de octubre y el 7 de noviembre de esta anualidad.

Frente la punto, si bien el profesional del derecho presentó un primer escrito con la intención de subsanar la demanda, el 7 de noviembre, es decir, dentro de la oportunidad, éste no atiende de forma completa los aspectos a corregir conforme fuera determinado en el auto inadmisorio, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Ahora, aunque presentó un segundo memorial, documento radicado el 9 de noviembre, con el que adjunta el certificado catastral del inmueble ubicado en El Colegio - Cundinamarca, cierto es que, este instrumento fue presentado de forma extemporánea, situación que conduce, indefectiblemente, al rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b74be4879d039292ed4b0541c7ddd39f9ad0a71a05b66bb9fc8be4d98a9d667**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01555-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d15754fa95fab9dc04db2417e08c4911ba9fc3e4d7e8c371549d02a3d9c561**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01623-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral - Antioquia, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el que decida quién debe conocerlo.

Para soportar su determinación, el juzgado remitente, básicamente, aduce que carece de competencia para conocer del asunto en razón a que la dirección reportada por la ejecutante para efectos de notificación de la demandada, esto es, la Calle 5 No. 5-06 no pertenece al municipio de Abejorral.

Para arribar a tal conclusión, informa, tuvo en cuenta un certificado de la Oficina de Planeación e Infraestructura de ese municipio, de que tiene conocimiento por los procesos de pertenencia que allí cursan, el cual informa: *“el polígono urbano está comprendido entre CALLE 42 A CALLE 63 Y CARRERA 48 A CARRERA 64, por lo cual las nomenclaturas de la zona urbana se encuentran regidas por estos límites”*.

No obstante, dicho estrado judicial, pasó por alto lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*, en este sentido, el escrito de la demanda informa que el **domicilio de la demandada es Abejorral – Antioquia**, factor este que, conforme con la disposición transcrita, resulta ser el determinante al momento de definir sobre la competencia territorial.

Concordante, aunque el Juez remitente, en su decisión refiere que tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones que sirven de soporte al certificado Deceval, se registró que su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, tales datos no son referente idóneo para, con base en él, definir el juez que debe conocer del asunto.

Recuérdese, también, los conceptos domicilio y lugar de notificación y/o residencia son distintos, así lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, véase por ejemplo AC4540-2019 donde recordó *“(…) de forma insistente, esta Corporación ha recabado sobre la disimilitud entre esos dos conceptos. Así, por vía de ejemplo, en CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00, sostuvo lo siguiente:*

«(…) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (…).

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)».¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4540-2019, 16 de diciembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por el remitente, para separarse del conocimiento del asunto, pues conforme con lo precisado, fluye indiscutible que, el juez de conocimiento de la presente acción debe ser el Juez Promiscuo Municipal de Abejorral, en donde fue presentada primigeniamente la demanda.

Son pues estos argumentos que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Plantear ante la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito, para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9cb6a2c11c2671786dc4f36f78ebb68ed0088b4b7a8001052a4c7a9272e6d7**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01612-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el *sub júdice*, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el contrato presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita.

Ahora, aún si se considera que la sociedad ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que, conforme la parte final de la regla 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Bajo esta óptica, forzoso es acudir al criterio contemplado en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Cota-Cundinamarca, lugar declarado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible a los Jueces Promiscuos Municipales de la mencionada urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c065c17a74d1a684c180aaef387b5cf1c0cf5015b821329310cfa78b1aca726**

Documento generado en 22/11/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01533-00

Para resolver sobre la aprehensión del bien cautelado, **requiérase** a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo en el que aparezca la anotación de embargo decretado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e9eddc9146a185fe2a585724dc65d1b596e12cc7d8e602dfba029209f676a6**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01631-00

REQUIÉRASE al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acc16e8bc54a69e6fab67e423c39f60f94133c0ebcd8c68aa4ff1c2bd85062**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01639-00

REQUIÉRASE al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3acccd176b302c8e36bfd6bd2b23d2af2e9c0d99a48a03178c8d64c7018c5dd**
Documento generado en 22/11/2023 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01641-00

REQUIÉRASE al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0f054388ae0eb16fc63ff9e8fdbbfc0851a0ed0dce7364eb7d8bd6a46382**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01645-00

REQUIÉRASE al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df34cbc0885508fbc5bcb993f13edcb5c9dd7c5485a81f992a80ad9919c5378**
Documento generado en 22/11/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01651-00

REQUIÉRASE al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a4dc96eff183be7ff88d2e1fe399ee2fe68836bcf8acd7504a1c8cf8155d4**

Documento generado en 22/11/2023 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01655-00

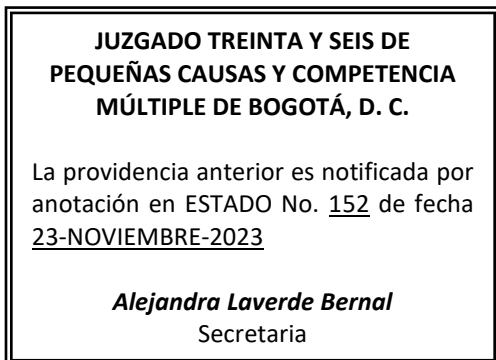
REQUIÉRASE al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029e1719ea100e228758d3affb6303927bf59dea16497b9f2355a5637e340ee**
Documento generado en 22/11/2023 09:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01533-00

Deniégase la corrección solicitada por el extremo actor, frente al punto, recuérdese que, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso *“Toda providencia en que se haya recurrido en error puramente aritmético puede ser corregida (...)”*, sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte error o falencia alguna en la que haya incurrido el despacho y que pueda afectar el curso del proceso.

En efecto, resulta suficiente examinar el título allegado como base de la acción para comprobar que el monto indicado en el auto de apremio ejecutivo corresponde plenamente a la suma incorporada en el pagaré objeto de recaudo.

Ahora, si bien en el líbello introductor el apoderado de la ejecutante realiza una discriminación respecto de los valores condensados en el título, cierto es que tal distinción no aparece en el documento báculo del proceso y tampoco acarrearía la corrección reclamada pues, iterase el monto indicando en el mandamiento ejecutivo corresponde plenamente a la literalidad del pagaré arrimado y, en últimas, a la suma determinada en las pretensiones primera y segunda del introductorio.

Adicionalmente, a efectos de salvaguardar los derechos del deudor, en el numeral segundo, referente a los intereses de mora, se precisó que estos se causan, únicamente, respecto de la porción que según la actora corresponde

al capital de la obligación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 152 de fecha
23-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b1c1f53600569c74d6f9c3c8206328fcc05b61778dc73b3b6c14f79494b9c**

Documento generado en 22/11/2023 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>